

LEY N° 4677

PROTECCIÓN DE LA FAUNA SILVESTRE

FAUNA SILVESTRE

CAPITULO I

ARTICULO 1°.- Declarándose de interés público la fauna silvestre que temporalmente e permanentemente habita el territorio de la provincia, así como su protección conservación, propagación repoblación y aprovechamiento racional. Todo los habitantes de la provincia tienen el deber de proteger como carga publica la fauna silvestre conforme a los reglamentos que para su conservación y manejo dicte la autoridad de ampliación.

ARTICULO 2°- A los efecto de la presente ley entiéndase por:

- a) **PROTECCIÓN:** Preservar y defender a los animales silvestres y a sus ambientes
- b) **CONSERVACIÓN:** El aprovechamiento o uso racional de los animales silvestres
- c) **PROPAGACIÓN:** Promover la reproducción de animales silvestre ambientes apropiados.
- d) **REPOBLACIÓN:** Incrementar con nuevos individuos la población de una especie silvestre existente en un área determinada.
- e) **APROVECHAMIENTO RACIONAL:** El uso de la fauna silvestre conforme a técnicas que aseguren una producción de animales silvestre que aseguren una producción sostenida.

ARTICULO 3°- En la reglamentación y ampliación de esta ley las autoridades deberán respetar el equilibrio entre los diversos beneficios económicos, culturales agropecuarios, recreativos y estéticos que la fauna silvestre aporta al hombre pero dando en todos los casos la debida prelación a la conservación de la misma como criterios rector de los actos a otorgarse.

ARTICULO 4°- A los fines de esta ley se entiende por fauna silvestre:

- a) Los animales que viven libre e independiente del hombre en ambientes en ambiente naturales o artificiales.

- b) Los animales que viven bajo el control del hombre en cautividad o semicautividad.

Quedan excluidos del régimen de la presente ley los animales comprendidos en las leyes sobre pesca.

ARTICULO 5°- Se ajustarán a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos la caza, hostigamiento, captura o destrucción de sus crías, huevos, nidos, guaridas, tenencia posesión, tránsito, aprovechamiento, comercio y transformación de la fauna silvestre y sus productos o subproductos.

ARTICULO 6°- La autoridad de la aplicación podrá prohibir la introducción y radicación de ejemplares vivos, semen, embrión, huevos para incubar y larvas de cualquier especie que puedan alterar las relacione ecológicas, afectar actividades ecológicas, afectar actividades económicas o perturbar el cumplimiento de los fines de esta ley

ARTICULO 7°- Queda prohibido dar libertad a animales silvestre en cautiverio cualquiera sea la especie a los fines perseguido, sin la previa conformidad de la autoridad de ampliación.

CAPITULO II

DEL AMBIENTE DE LA FAUNA SILVESTRE Y SU PROTECCIÓN

ARTÍCULO 8°- Los estudios de factibilidad y proyecto de obras tales como desmonte, secado y drenaje de las tierras inundables, modificaciones de cauce de ríos, construcción de diques y embalses,

que puedan causar transformaciones en el ambiente de la fauna silvestre, deberán ser consultado previamente a la autoridad de aplicación.

ARTICULO 9º- Antes la autorizar el uso de producto tóxicos que contengan sustancias residuales nocivas, en especial, los empleado para la destrucción de aquellos invertebrados o plantas que son el alimento natural de determinadas especies deberá ser previamente consultada la autoridad de aplicación de la presente ley.

CAPITULO III

DE LA CAZA

CAPITULO 10º- A los efecto de esta ley, entiéndase por la caza la acción ejercida por el hombre, mediante el uso de artes, armas, y otro medios apropiados, persiguiendo o apresando ejemplares de la fauna silvestre con el fin de someterlos bajo su dominio apropiándose los como presa, capturándolos, dándoles muerte o facilitando estas acciones a terceros.

CAPITULO 11º- El organismo de aplicación establecerá por vía reglamentaria las limitaciones a la practica de la caza por razones de protección y conservación de la especies o de la seguridad publica.

ARTÍCULO 12º- Será requisito indispensable para practicar la caza:

- a) Haber obtenido la licencia correspondiente previo examen de capacitación. Esta licencia la expedirá la autoridad de aplicación o las entidades en que ésta delegue esta función conforme lo establezca el decreto reglamentario.
- b) Poseer el permiso anual que determine el período durante el cual podrá practicarse: La caza, la zona habilitada para tal fin, la naturaleza de la especie y cantidad de ejemplares.
- c) La autoridad de aplicación establecerá los requisitos indispensables para expedir la licencia de caza.

ARTICULO 13º- A los fines de esta ley, la caza se clasifica en:

- a) **DEPORTIVA**: Que es aquella que se realiza con medio apropiados sin fines de lucro con el objeto de capturar, abatir o dar muerte al animal.
- b) **COMERCIAL**: La que se efectúa para obtener beneficios económicos con el producto obtenido.
- c) **CIENTÍFICA**: La que se practica con fines de estudio e investigación.
- d) **DE CONTROL DE ESPECIE PERJUDICIALES**: La que se realiza para equilibrar las poblaciones de las especies que provocan daño en las actividades humanas.
- e) **PARA EXHIBICIÓN ZOOLOGICA**: La que se lleva a cabo con fines de exposición publica
- f) **PARA FORMACIÓN DE PLANTELES DE CRIADEROS**: La se efectúa para obtener los ejemplares necesarios para la reproducción en criaderos.

CAPITULO IV

COMERCIO DE LA FAUNA SILVESTRE

ARTÍCULO 14º- El cazador, a los fines de transportar o comercializar los productos de caza, deberá obtener un documento que será emitido por la autoridades de aplicación.

ARTÍCULO 15º- Cuando se realice el transporte de animales vivos de la fauna silvestre, sus productos o subproducto, estos deberán estar acompañados de los documentos que los amparen. Dichos documentos serán intransferibles.

ARTICULO 16º- Realizada cualquier transformación de los productos de la caza y operaciones de comercio que requieran nuevos documentos, las autoridades los proveerán a sus dueños para acreditar legítima posesión, previa presentación y anulación de los que amparaban el producto originario.

CAPITULO V

SANIDAD Y MANEJO

ARTICULO 17°.- Para el control sanitario de la fauna silvestre que fuere objeto de comercio y tránsito provincial, el organismo de aplicación podrá solicitar la intervención de S..E..L..S..A. y/o de la Dirección General de Ganadería.

ARTICULO 18°.- La autoridad de aplicación con el objeto de promover la protección, conservación y aprovechamiento de la fauna silvestre, adoptará las medidas para fomentar las siguientes actividades:

- a) El establecimiento de reservas, santuarios o criaderos de fauna silvestre autóctonas con fines conservacionistas.
- b) El establecimiento de cotos cinegéticos oficiales y privados, jardines zoológicos y reservas faunísticas con fines deportivos, culturales y/o recreativos, turísticos que podrán tener propósito de lucro
- c) La crianza en cautividad de especies silvestres, con fines de explotación económica.

ARTICULO 19°- En caso de una especie de la fauna silvestre autóctona, se halle en peligro de extinción o en grave retroceso numérico, la autoridad de aplicación deberá adoptar medidas de emergencia a fin de asegurar su repoblación y perpetuación. Además promoverá la participación de personas físicas y jurídicas para el mejor cumplimiento de su cometido.

ARTICULO 20°- La autoridad de aplicación clasificara las especies de la fauna silvestre conforme al siguiente ordenamiento.

- a) **ESPECIES AMENAZADAS DE EXTINCIÓN:** Se considera a aquellas que están en peligro inmediato de extinción cuya supervivencia será improbable si los factores causantes de su regresión continúa actuando.
- b) **ESPECIES VULNERABLES:** Aquellas especies que por su exceso de caza, por destrucción del hábitat o por otros factores, son susceptibles de pasar a la situación de especies en vía de extinción.
- c) **ESPECIES RARAS:** Aquellas con volumen poblacional muy pequeño aunque no están actualmente en peligro, ni sean vulnerables, corran esos riesgos.
- d) **ESPECIES EN SITUACIÓN INDETERMINADA:** Aquella cuya situación actual se desconocen con exactitud en relación a las categorías anteriores, las que sin embargo requieren la debida protección.
- e) **ESPECIES NO AMENAZADAS:** Aquellas que no se sitúan en ningunas de las categorías anteriores.

CAPITULO VI

DEL ORGANISMO DE APLICACIÓN

ARTICULO 21°-Designase a la Dirección General de Recursos Naturales Rrenovables organismo de aplicación de la Ley y las reglamentaciones que de ellas emanen. Por vía reglamentaria se establecerán sus funciones.

CAPITULO VII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 22°- Las transgresiones que se cometen en violación de la disposiciones de esta ley y sus reglamentaciones, serán sancionadas conjuntas o alternativamente con:

- a) Multa desde el equivalente a un CINCO POR CIENTO (5%) del salario mínimo, vital y móvil y hasta el equivalente del importe de CIEN (100) salario mínimo, vital y móvil, la que se regulara por vía reglamentaria de acuerdo a la gravedad de la infracción y el daño causado, o su equivalente en días

de arresto, aplicándose para este caso la misma equivalencia que se prescribe en el código de faltas de la Policía de la Provincia. Los plazos para obrar las multas impuestas se establecerán por Disposición del Organismo de Aplicación. En todos los casos se procederá al secuestro preventivo de las armas y decomiso del producto de caza. El destino de los animales, de los elementos u objeto secuestrado previamente, será establecido en las disposiciones reglamentarias.

En caso de concurso de infracciones la multa será la resultante de la suma prevista para cada infracción.

b) Suspensión de un mes a dos años o cancelación de la licencia de caza, sanciones que serán guardadas de acuerdo a la naturaleza y gravedad de la infracción, el perjuicio causado y los antecedentes del infractor.

c) Suspensión, inhabilitación o clausura de los locales o comercio, como así mismo suspensión o cancelación de licencia. En todos los casos podrá ser de UN (1) año hasta CINCO (5) años y se aplicarán solos a los residentes

Los montos establecidos en el inicio a) se actualizarán semestralmente por la Autoridad de Aplicación

CAPITULO VIII

DE LOS FONDOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY

ARTICULO 23°- Los fondos para el cumplimiento de la presente ley provendrán:

a) De las sumas que se asignen anualmente para la atención de los programas de fauna, en el Presupuesto General de la Provincia.

b) De los incrementos que mensualmente sufran las partidas en la medida que se produzcan los ingresos por derechos, tasas, multas, subastas y cualquier otro recurso que pudiera obtenerse o crearse en el futuro, los que se depositarán en la cuenta corriente N° 1819/6. Gobierno de la provincia de la Rioja - fondos presupuestario y otros orden contador y tesorero general, previa rendición de cuenta por ante la contaduría general de la provincia.

CAPITULO IX

ATRIBUCIONES, DISPOSICIONES GENERALES, ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTICULO 24°- La autoridad de aplicación organizará un cuerpo de agente público investidos con atribuciones para controlar el cumplimiento de esta ley, los que podrán ser honorarios o rentados. Estos agentes, en el ejercicio de sus funciones quedan especialmente facultados para:

a) Sustanciar el acta de comprobación de la infracción y proceder a su formal notificación.

b) Secuestrar los instrumentos y objetos de la infracción así como los documentos que habiliten al infractor.

c) Detener e inspeccionar a los vehículos;

d) Inspeccionar los locales de comercios, almacenamiento, preparación, elaboración, crianza, servicio de transporte y todo otro lugar de acceso público, en donde se hallen o pudieran encontrarse animales de la fauna silvestre, sus productos y sub productos.

e) Inspeccionar los campos y cursos de aguas privadas, moradas, casas habilitaciones y domicilios, previa autorización del propietario u ocupante legítimo; en los casos de negativa injustificada o cuando no resultare posible obtener dicha autorización, será necesaria la orden de allanamiento expedida por el juez competente;

f) Requerir colaboración de la fuerza pública toda vez que lo estime necesario.

g) Clausurar preventivamente los establecimientos comerciales en que se hubiere cometido la infracción, dando cuenta de inmediato a la autoridad de aplicación.

h) Portar armas y proceder a la detención de los presuntos infractores, cuando realicen tareas de vigilancia como guarda fauna dentro de las reservas, estaciones o santuarios ecológicos.

ARTICULO 25°- La autoridad de aplicación establecerá anualmente los aranceles por licencia habilitante, permiso, tasas y todo otro derecho proveniente del aprovechamiento de la fauna silvestre.

ARTICULO 26°- El poder ejecutivo provincial dispondrá lo necesario a fin de hacer conocer a los educandos las disposiciones de esta Ley y la significación de la protección y conservación de la conservación de la fauna silvestre en general, invitando a los gobiernos de otras provincias a hacer lo propio.

ARTICULO 27°- El poder ejecutivo provincial suscribirá convenio con la Nación y las Provincia a fin de informar de los diversos sistemas de documentación de la fauna silvestre, así como armonizar los regímenes de caza, protección y veda vigentes y actividades inherentes al recurso fauna.

ARTICULO 28°- Los funcionario actuantes o las personas que lo solicitaren, cuya denuncia o intervención diera motivo a las autoridades a procedimiento de comprobación de la violación a la presente Ley y sus reglamentaciones percibirán el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del importe resultante de las multas impuesta a los infractores. Por vía reglamentaria se establecerán las condiciones de la percepción estipuladas.

CAPITULO X

PROCEDIMIENTOS PARA VERIFICAR LAS INFRACCION

ARTICULO 29°- La verificación de las infracciones cometidas en violación a la presente Ley y normas complementarias que se dicten en consecuencia y a la sustentación de causas (sumarios) que por ellas se originen, se ajustarán al procedimiento que se establecerá por vías reglamentarias.

ARTICULO 30°- Deróguese el decreto ley N° 4.150 y cualquier otra que se opusiera a la presente.

ARTICULO 31°- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la honorable legislatura de la provincia, de la Provincia De La Rioja, a los tres días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.